



Sincelejo, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Repetición

Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00265-00¹

Accionante: Municipio de San Marcos

Accionada: Ismael de Jesús Zuleta Zuleta

Asunto: Se reconoce poder. Se fija el litigio. Se decide sobre las pruebas aportadas y solicitadas. Se ordena el traslado para alegar de conclusion y se anuncia que se proferirá sentencia anticipada con base en el artículo 182A – 1 lid d) de la Ley 1437 de 2011 adicionada y modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. Reconocimiento de un poder.

El señor Ismael de Jesús Zuleta Zuleta otorgó poder, que cumple los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, por tanto, SE DECIDE:

Reconocer como apoderada del demandado Ismael de Jesús Zuleta Zuleta a la Abogada Eleris Virginia Castelar Aldana, portadora de la T.P No. 164.355² expedida por el C.S. de la J. (fls. 112).

¹ El expediente está en medio físico y lo integra 1 cuaderno foliado hasta el No. 191, también integran el expediente las actuaciones que con este radicado están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2021.

² Tarjeta profesional vigente de acuerdo con consulta realizada el 15 de abril de 2021 en el SIRNA: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

2. Aplicación de la Ley 2080 del 2021 al trámite de este proceso.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin la modificación que le introdujo la Ley 2080 de 2021, la actuación que en principio procedía en el presente proceso fue citar a la audiencia inicial; sin embargo, como el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 que reformó la Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, es necesario determinar, si la Ley 2080 de 2021 surtió efectos inmediatos en el trámite de este proceso, y cuál es la actuación procesal que en este caso es procedente que se realice para impulsar el proceso.

El art. 86 de la Ley 2080 del 2021 dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y

las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021³, y que en el presente proceso para esa fecha no se estaba surtiendo alguna de las actuaciones enlistadas en el inciso 4° de la norma que se transcribió, pues, la última actuación fue el traslado de la demanda que venció el 20 de marzo de 2019 (fl. 191), se concluye que, la actuación que se debe realizar para impulsar el proceso se rige por la nueva ley, y dicha actuación es la que se analizará en el siguiente numeral.

3. Se sentencia anticipada porque existen en el expediente los medios probatorios necesarios para decidir el litigio.

3.1. El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los que es procedente emitir sentencia anticipada:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

³ Rige desde la fecha de su publicación, que se produjo en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Con base en la norma anterior, se puede concluir, que cuando estamos en uno de los supuestos normativos del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, no es necesario llevar a cabo la audiencia inicial y es procedente seguir el trámite indicado para cada hipótesis para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, es procedente que se emita sentencia anticipada, dado que se configura la hipótesis indicada en el literal d del numeral 1

del artículo 182 A, dado que en el expediente existen medios probatorios documentales que permiten decidir el litigio, como se determinará en el siguiente numeral.

3.2. Caso concreto: aplicación de la norma.

En el presente caso tenemos que, la parte demandante aportó con la demanda medios probatorios documentales, no solicitó medios probatorios.

El demandado Ismael de Jesús Zuleta Zuleta contestó la demanda oportunamente el 19 de abril de 2018, no propuso excepciones previas, ni de mérito; solicitó la práctica de medios probatorios documentales y testimoniales; esta solicitud se decidirá en el numeral 3.2.2.

3.2.1. Fijación del litigio.

Con base en la lectura de la demanda y de su contestación por parte del demandado Ismael de Jesús Zuleta Zuleta ⁴ se expresa lo siguiente:

Hechos con los cuales las partes están de acuerdo y sobre los que no existe controversia	Aspectos en los cuales las partes están en desacuerdo
(i).El señor Ismael de Jesús Zuleta Zuleta fue elegido como alcalde del Municipio de San Marcos para el periodo de 2004 al 2007.	- <u>Parte demandante</u> : El señor Ismael de Jesús Zuleta Zuleta debe responder a título de culpa grave y dolo por el detrimento patrimonial sufrido por el Municipio de San Marcos al cancelar los intereses moratorios por valor de \$52.747.293 por el

⁴ El juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2018 declaró el desistimiento tácito de la demanda que se presentó en contra de Cecilio Manuel Acosta Bravo (fls. 184-186).

<p>(ii) El 24 de junio de 2005 el señor Ismael de Jesús Zuleta Zuleta, como alcalde del municipio de San Marcos, suscribió el contrato de empréstito No. 8625 con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA por la suma de \$1.000.000.000, con un plazo de 72 cuotas.</p> <p>(iii). El señor Cecilio Manuel Acosta Bravo fue elegido como alcalde del Municipio de San Marcos para el periodo de 2008 al 2011.</p> <p>(iv) El 2 de mayo de 2009 el señor Cecilio Manuel Acosta Bravo, fungiendo como alcalde del Municipio de San Marcos, suscribió a favor del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, el pagaré No. 12291, para respaldar el préstamo o mutuo con interés por la suma de \$800.689.252, que estaría destinado a la refinanciación del saldo del contrato de empréstito No. 8625.</p> <p>(v).El señor Arnulfo Miguel Ortega López fue elegido como alcalde del Municipio de San Marcos para el periodo de 2012 al 2015.</p> <p>(vi) En el año 2013 el Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, condonó el 90% de los intereses, y aprobó la propuesta de restructuración del saldo presentada por el Municipio de San Marcos.</p> <p>(vii) El 27 de mayo de 2014 el señor Arnulfo Miguel Ortega López y el Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA acordaron restructurar el saldo del empréstito No. 8625 del 24 de junio de 2005, por valor de \$909.469.044.</p>	<p>incumplimiento del contrato de empréstito No. 8625 de 24 de junio de 2005.</p> <p>En consecuencia, debe ordenársele que restituya esa suma de dinero.</p> <p><u>-Parte demandada:</u></p> <p>El señor Ismael de Jesús Zuleta Zuleta no es responsable del detrimento patrimonial sufrido por el Municipio de San Marcos al cancelar los intereses moratorios por valor de \$52.747.293 por el incumplimiento del contrato de empréstito No. 8625 de 24 de junio de 2005, por las siguientes razones:</p> <p>(i).No se desempeñó como alcalde para la fecha en la que se suscribió el pagare/acuerdo de pago del que se derivó el pago de la suma de \$52.747.293.</p> <p>(ii).Se desempeñó como alcalde en el periodo 2004-2007, y en ese periodo no adelantó refinanciación o restructuración de cartera del crédito de empréstito No. 8625.</p> <p>(iii).El crédito fue tomado con un plazo de 72 cuotas y en su periodo como alcalde canceló \$129.788.080 por concepto de capital \$100.007.505 por intereses corrientes y \$728.915 por intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2007.</p> <p>Cuando finalizó su mandato solo quedaron pendientes las cuotas de noviembre y diciembre de 2007, que no pudo cancelar por el cúmulo demandas ejecutivas en contra del ente territorial que recaían sobre los recursos del Sistema General de participaciones.</p> <p>(iv).Los responsables del detrimento patrimonial son las personas que posteriormente se desempeñaron como, que fueron quienes restructuraron la obligación y no cancelaron las cuotas.</p>
---	---

(vii) El Municipio de San Marcos canceló la suma de \$52.747.293 que correspondía al 10% de los intereses moratorios.	
---	--

En consecuencia, el juzgado afirma que el litigio está contenido en el siguiente problema jurídico:

¿El señor Ismael de Jesús Zuleta Zuleta es responsable a título de culpa grave o dolo por el pago que por la suma de \$52.747.293 hizo el Municipio de San Marcos por concepto de intereses moratorios derivados del acuerdo de reestructuración que el municipio realizó con IDEA el 27 de mayo de 2014 sobre el saldo de la obligación del convenio 8625 del 24 de junio 2005?

3.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

La parte demandante aportó medios probatorios documentales con la demanda y no solicitó que se ordenen otros medios de prueba.

La parte demandada aportó medios probatorios documentales con la contestación de la demanda y solicitó que se ordenen los siguientes medios probatorios:

Medio probatorio	Decisión
Solicitó que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre y al Tribunal Administrativo de Sucre, a fin de que certifique los procesos ejecutivos laborales y civiles con medidas cautelares presentados en el periodo 2004-2007 en los cuales aparece el Municipio de San Marcos - Sucre como demandado,	No se decretará esta prueba, por cuanto, no son suficientes los datos suministrados por la parte demandada para ubicar los procesos ejecutivos y además señalar su cuantía y depósitos pagados. El alto número de procesos que se tramitan en los despachos judiciales hace muy gravosa la obtención de esta prueba. De todos modos,

<p>señalando la cuantía de las demandas y el valor de los títulos judiciales entregados.</p>	<p>la parte demandada aportó al proceso medios probatorios documentales que se relacionan con ese hecho (fls. 120-177).</p>
<p>Se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Sucre a fin de que envíe con destino a este proceso copia de la denuncia presentada por Ismael Zuleta Zuleta, en el periodo 2004 - 2007 contra Emiro Salgado Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos - Sucre.</p>	<p>No se decretará porque no se observa que la prueba sea pertinente, es decir, que guarde relación con los hechos que conciernan al debate.</p>
<p>Que se llame a declarar al señor Eduardo Antonio Martínez Márquez, a fin de que en su calidad de ex jefe de presupuesto del municipio de San Marcos, en el periodo 2004-2007 manifieste todo lo relacionado con los compromisos adquiridos en dicho periodo por parte del municipio y exponga las razones por las cuales no se cumplieron en su totalidad.</p>	<p>No se decretará esta prueba porque no es necesaria para esclarecer los hechos objeto de debate, porque los medios probatorios que están en el expediente son suficientes para decidir el asunto.</p> <p>En especial con los documentos aportados en los folios 113-118.</p>

3.3. Decisiones.

3.3.1. Se recaudan como medios probatorios del proceso los documentos aportados por las partes.

3.3.2. No se ordenan las pruebas solicitadas por la parte demandada.

3.3.3. Se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público puede conceptuar si a bien lo tiene.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a8b07b86c5dfaed51935347ed864a80ccf7feb767c261997f70fd2da8ac56
b**

Documento generado en 11/06/2021 02:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**